

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de agosto de 2022. A Despacho la demanda que ha correspondido por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** Nro. 943

RADICACIÓN. 2022-00336

Cali, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida mediante apoderada judicial por el señor **JORGE BAUTISTA OTAYA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Londres Inglaterra, en contra de la señora **GLORIA ELENA BUSTAMANTE PALACIOS**, mayor de edad y con domicilio y residencia en Swanage Dorset uk, Reino Unido.

Efectuada su revisión preliminar de la demanda, se observa que carece de competencia este despacho para conocer del mismo, como pasa a verse.

En efecto, en los procesos contenciosos, como el que nos ocupa, la competencia territorial se determina por el domicilio del demandado, y si este carece de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia, y si tampoco tiene residencia en el país o esta se desconoce, será competente el Juez del domicilio o residencia del demandante. (Numeral 1º Artículo 28 C.G.P)

De manera concurrente, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve (numeral 2º Artículo 28 del C.G.P)

En el presente asunto, como claramente se indica en la demanda, tanto el demandante, como la demandada, tienen su domicilio y residencia en el exterior, tal como aparece en el poder otorgado por el demandante, en tanto que la demandada, señora GLORIA ELENA BUSTAMANTE PALACIOS, tiene su domicilio en Swanage Dorset uk -Reino Unido, y el demandante, JORGE BAUTISTA OTAYA, en Londres -Inglaterra. Adicionalmente, de una lectura de los hechos se desprende que desde el año 1997, los esposos fijaron su domicilio en Inglaterra, lugar donde nacieron sus hijos, mismo lugar en el cual desde el 2014, se dieron los hechos que conllevaron a la separación de los esposos, conservando ambos aun su domicilio en

ese país. Por tanto, de conformidad con lo previsto en la norma en cita, no hay jurisdicción ni competencia de juez alguno en el territorio nacional, para conocer de la demanda.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 C.G.P., se rechazará la demanda por falta de competencia, sin que haya lugar a remitir a juez alguno en el territorio nacional.

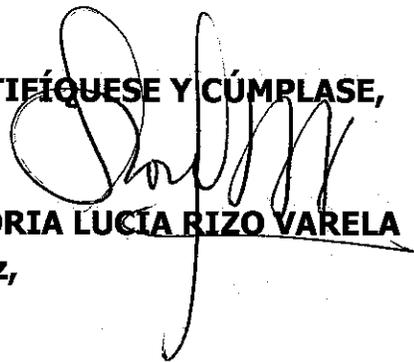
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de PLANO, por falta de competencia, la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO promovida por el señor JORGE BUITRAGO OTOYA en contra de GLORIA ELENA BUSTAMANTE PALACIOS, mediante apoderada Judicial

**SEGUNDO:** RECONOCER personería a la Dra. BLANCA ISABEL MEJIA CALDERON, abogada con C.C No. 31.151.184 y T.P. Nro. 45.277 del C.S.J., como mandataria judicial del demandante en la forma y términos del memorial poder conferido, para el solo efecto de esta providencia.

**CUARTO:** ORDENAR el archivo de lo actuado y anótese en la radicación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
Juez,

Auto notificado en estado electrónico No. 150  
Fecha: 7 de septiembre de 2022  
JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario